

285-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Por agregado el informe presentado por el licenciado [REDACTED], instructor de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 28 al 41).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Juan Antonio Chevez Castillo, ex Alcalde Municipal de Jucuapa, a quien se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*; regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto según el informante anónimo, en el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil quince —cuando inició a fungir en tal calidad— y el nueve de noviembre de dos mil diecisiete —fecha de interposición del aviso—habría permitido que sus hijos asignaran tareas no institucionales a los empleados municipales.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) En el período investigado —durante el mes de mayo dos mil quince a noviembre de dos mil diecisiete— el señor Juan Antonio Chevez Castillo, fungió como Alcalde Municipal de Jucuapa; de acuerdo a copia simple de acta de escrutinio final de la elección de Concejos Municipales, emitida a las dieciséis horas del veintisiete de marzo de dos mil quince (f. 32).

2) Durante el período investigado, los señores [REDACTED], no tuvieron ninguna relación o vínculo laboral con la Alcaldía de Jucuapa, departamento de Usulután; y en dicha municipalidad no se encuentran registros de ingresos y salidas de los señores [REDACTED] ni tampoco constancia alguna de relación que ellos tuvieran con personal institucional; de acuerdo a informes de fecha once de marzo (f. 36) y veinticinco de junio (f. 38), ambos de dos mil veinte, suscritos por el Secretario Municipal de Jucuapa.

3) Al ser entrevistadas por el Instructor, las señoras [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; ambas en la Alcaldía Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután; fueron coincidentes en señalar que los señores [REDACTED] son hijos del señor Juan Antonio Chevez Castillo, ex Alcalde de la mencionada Alcaldía; y refirieron que durante el período en investigación, los señores Chévez se presentaban a las instalaciones de la Alcaldía, en la siguiente modalidad: El señor [REDACTED], pasaba todo el día en el despacho con el ex Alcalde ya que fungía como el “consejero” pero no tenía ningún

nombramiento oficial y la señora [REDACTED] llegaba por las tardes de manera esporádica, unas tres veces a la semana.

Agregan que, ambas personas les daban indicaciones a los empleados municipales sobre las compras que se realizaban en la Alcaldía sobre todo a los empleados de la UACI y Tesorería; y, desconocen si les pedían a los empleados municipales que realizaran alguna actividad no institucional; según actas de entrevistas realizadas el día veintiséis de junio del presente año (fs.39 y 40).

4) Según copias certificadas de las hojas de datos e impresiones de imágenes del Registro de Documentos Únicos de Identidad, el señor Juan Antonio Chevez Castillo es el padre de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 33 al 35).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el Instructor comisionado, obteniendo como resultado únicamente la identidad de los hijos del señor Juan Antonio Chevez Castillo quienes según las personas entrevistadas se presentaban ocasionalmente a las instalaciones de la Alcaldía manifestando tener conocimiento que los mismos brindaban indicaciones a los empleados de la UACI y Tesorería.

Ahora bien, es preciso señalar que respecto de este último hecho las entrevistadas tendrían un conocimiento referencial por cuanto este Tribunal repara que el conocimiento que se describe en dicha propuesta es referencial, de modo que no habría podido constatar de forma directa esos hechos y, por tanto, su declaración en este procedimiento no constituiría prueba idónea para esclarecer las circunstancias en que habrían acaecido los hechos atribuidos al investigado.

De ahí que el Instructor intentara localizar a los ex empleados de la UACI y Tesorería, por ser quienes tendrían conocimiento directo y preciso de los hechos; no obstante, tal como consta a f. 30 no fue posible obtener sus datos de contacto.

Es decir, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Ciertamente, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que en el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince —cuando inició a fungir como Alcalde de Jucuapa— y el nueve de noviembre de dos mil diecisiete —fecha de interposición del aviso—habría permitido que sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] asignaran tareas no institucionales a los empleados municipales.

Al contrario, se acreditó que durante el período investigado, los señores [REDACTED] y [REDACTED] no tuvieron ninguna relación o vínculo laboral con la Alcaldía de Jucuapa, departamento de Usulután; y en dicha municipalidad no se encuentran

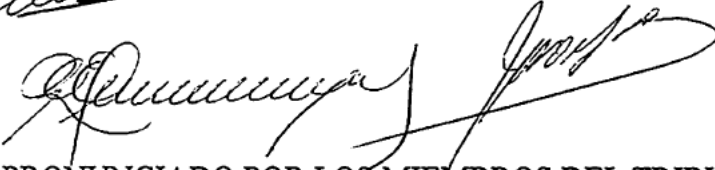
registros de ingresos y salidas de los señores [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] ni tampoco constancia alguna de relación que ellos tuvieran con personal institucional (fs. 36 y 37).

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor Josué Arnulfo Chevez Ramírez, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Juan Antonio Chevez Castillo, ex -Alcalde Municipal de Jucuapa, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

